EXPEDIENTE: JUN/002/2018
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE FELIPE CARRILLO PUERTO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los veinte días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

VISTOS: los autos del expediente JUN/002/2018, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Juicio de Nulidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente, ante el Consejo Municipal de Felipe Carrillo Puerto del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual impugna el escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se han sometido a revisión los escritos por medio de los cuales se plantean el referido juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 76 de la referida Ley, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de 4 días previsto en el artículo 25 la citada ley; **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos, pueden promover los medios de impugnación,

condición que en la especie se cumple, dado que el PRI, promueve el juicio de mérito. Por otra parte se reconoce la personería de Milton Jesús Domínguez Pérez, quien suscribe la demanda, como representante suplente del PRI, ante el Consejo Municipal de Felipe Carrillo Puerto del Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad del promovente, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 fracción I y 35 fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado; **D) Interés jurídico.** El interés jurídico del partido accionante está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar por que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuentan con interés jurídico para hacer valer el juicio de nulidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88, de la multicitada Ley de medios, por estimar que les afecta los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Felipe Carrillo Puerto, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha 16 de julio del año dos mil dieciocho suscrita por la Vocal Secretaria del Consejo Municipal de Felipe Carrillo Puerto del Instituto Electoral de Quintana Roo, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo que a las 23 horas con 45 minutos, del día 15 de julio se recibió en el consejo municipal de Felipe Carrillo Puerto, escrito de tercero interesado presentado por la ciudadana Silvia del Carmen Piña Gómez, representante del PRD ante el Consejo Municipal de Felipe Carrillo Puerto y a las 11 horas con 20 minutos escrito de tercero interesado presentado por el ciudadano Eleazar Delgado Luna, representante suplente del PAN ante el Consejo Municipal de Felipe Carrillo Puerto.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA**:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE**

ADMITE el juicio de nulidad, promovido por el PRI, por conducto de su representante suplente, ante el Consejo Municipal de Felipe Carrillo Puerto, del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna el escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora.

SEGUNDO. SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las probanzas, ofrecidas por la parte actora:

> I. DOCUMENTAL, consistente en la constancia mediante la cual se reconoce la calidad del actor como representante suplente del PRI ante el consejo Municipal de Felipe Carrillo Puerto, II. TÉCNICA, consistente en un audio, materia de la presente controversia, III. TÉCNICA, consistente en una memoria USB que contiene 6 audios, materia de la presente controversia, IV. TÉCNICA, consistente en un audio grabado el 31 de mayo, materia de la presente controversia, V. DOCUMENTAL, consistente en la copia certificada de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEQROO/PES/64/2018, VI. TÉCNICA, consistente en un video grabado el 1 de julio, materia de la presente controversia, VII. TÉCNICA, consistente en audios y videos que se contienen en una memoria USB, VIII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, todo lo que favorezca a los intereses del actor.

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Se tiene como domicilio del actor para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Adolfo López Mateos 431, colonia Campestre C.P. 77030, Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a los ciudadanos Javier de Jesús Sánchez Vivas, Gerardo Prado Herrera, Daniel Montiel Mora y/o Juan Manzanilla Lagos.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como **tercero interesado** dentro del presente juicio, a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las siguientes probanzas, ofrecidas por el **PRD como Tercero Interesado**:

I. DOCUMENTAL, consistente en la constancia que acredita a Silvia del Carmen Piña Gómez como representante del PRD ante el Consejo Municipal de Felipe Carrillo Puerto, II. DOCUMENTAL, consistente en la resolución emitida por este Tribunal en el PES/039/2018, III. DOCUMENTAL, consistente en la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-189/2018, IV. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Se tiene como domicilio para recibir notificaciones y todo tipo de documentos el ubicado en Avenida Erick Paolo Martínez, mzn 57, lote 5 Col. Payo Obispo, Chetumal, Quintana Roo, autorizando para tales efectos a los licenciados Leobardo Rojas López, Emanuel Torres Yah, Gladis Del Carmen Tun Pech, Maritza Mayleth Sánchez Basulto, Eleazar Delgado Luna y/o Carlos Emanuel Nahuat Romero.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las siguientes probanzas, ofrecidas por el **PAN como Tercero Interesado**:

I. DOCUMENTAL, consistente en la constancia que acredita a Eleazar Delgado Luna como representante suplente del PAN ante el Consejo Municipal de Felipe Carrillo Puerto, II. DOCUMENTAL, consistente en la resolución emitida por este Tribunal en el PES/039/2018, III. DOCUMENTAL, consistente en la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-189/2018, IV. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Se tiene como domicilio para recibir notificaciones y todo tipo de documentos el ubicado en Avenida Erick Paolo Martínez, mzn 57, lote 5 Col. Payo Obispo, Chetumal, Quintana Roo, autorizando para tales efectos a los licenciados Leobardo Rojas López, Emanuel Torres Yah, Gladis Del Carmen Tun Pech, Maritza Mayleth Sánchez Basulto, Eleazar Delgado Luna y/o Carlos Emanuel Nahuat Romero.

CUARTO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable,** Consejo Municipal de Felipe Carrillo Puerto, del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día 16 de julio de dos mil dieciocho, signado por María Isabel Navarrete Góngora, Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Felipe Carrillo Puerto, anexando los siguientes documentos: 1. Escrito original por medio del cual se promueve el medio de impugnación; 2. Copia certificada del expediente con sus respectivos anexos; 3. Escritos del terceros interesados; y 4. Informe Circunstanciado.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Calzada Veracruz número 121, esquina Lázaro Cárdenas, de la colonia Barrio Bravo, y se tiene por autorizadas para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos Licenciados Maogany Crystel Acopa Contreras, Fátima del Carmen Padilla Dionisio, Julio Asrael González Carrillo, Laura Karina Presuel García y Maisie Lorena Contreras Briceño.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora, Nora Leticia Cerón González ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.